

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR nos correspondió por reparto de la oficina judicial se radicó bajo en No. 2021-00167 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021). -

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- Se aprecia que el poder otorgado por la demandante a su apoderada no es suficiente, toda vez que fue otorgado para una diligencia extraprocesal y judicial más no específicamente para un proceso de aumento de cuota alimentaria, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. al señalar: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...*".
- No se adjunta a la demanda el acta en donde consta la no conciliación entre las partes mencionada en el acápite de PRUEBAS, la cual es necesaria como requisito de procedibilidad (Art.40 ley 640 de 2001).-

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee0ca11e6e127121b801852b0d2f8d21b29ec3bb67e6bae656060d895b2aaa64

Documento generado en 03/05/2021 10:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>